

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONSEJERIA DE EMPLEO INDUSTRIA Y TURISMO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO POR NO REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES RECEPTORAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR CANALIZACIÓN EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL REAL DECRETO 919/2006, DE 28 DE JUNIO

Expediente INF/DE/155/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 24 de noviembre de 2016

Visto el escrito de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Gobierno del Principado de Asturias por el que formula consulta sobre la suspensión de suministro por no realización de la inspección periódica de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos por canalización en los plazos indicados en el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, esta Sala, de acuerdo con la funciones establecidas en el artículo 7.9 y 7.15 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El escrito de la Directora General de Industria y Telecomunicaciones de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias expone que, tras la modificación de la regulación aplicable a la inspección periódica de instalaciones receptoras de combustibles gaseosos por canalización establecida en la Disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015, se han recibido múltiples reclamaciones ante la Consejería por parte de consumidores de gas, en relación con las advertencias de corte de suministro de gas por la no realización de la inspección periódica, en particular en los

casos en que los no se ha superado todavía la fecha de finalización de la vigencia del último certificado de inspección periódica.

A título informativo, adjuntan la copia de la reclamación de un consumidor por estos supuestos, así como los escritos de respuesta de la empresa distribuidora.

Por ello, formula consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que le aclare las siguientes cuestiones:

- a) Si es admisible la suspensión del suministro por parte de la empresa distribuidora por no haber realizado, el titular de la instalación, la inspección periódica de su instalación receptora por cualquiera de los medios autorizados, cuando todavía no ha finalizado el plazo de validez del último certificado de inspección periódica de la misma, para aquellos certificados realizados hasta fecha 31 de octubre de 2015.
- b) En caso de que lo anterior fuese reglamentariamente admisible, en qué momento debería entenderse que el titular de la instalación no ha realizado la inspección periódica por cualquiera de los medios autorizados en los plazos indicados en el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio y, por tanto, el distribuidor puede proceder al corte de suministro.

2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

El procedimiento de inspección periódica de las instalaciones de gas se encuentra regulado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 1 a 11.

En particular resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 *Mantenimiento de instalaciones*, de dicho Real Decreto, así como en el punto 4 *Mantenimiento de instalaciones receptoras, Inspecciones y revisiones* de la ITC-ICG 07

Es importante señalar que el Real Decreto 984/2015 modificó las disposiciones anteriores, introduciendo medidas para fomentar la competencia en la realización de las inspecciones. Además de las modificaciones introducidas sobre el Real Decreto 919/2006, la **Disposición Adicional Primera del Real Decreto 984/2015** regula determinados aspectos relativos a la inspección periódica:

1. *Las empresas distribuidoras deberán comunicar a los usuarios conectados a su red, con una antelación mínima de tres meses, la necesidad de efectuar la inspección periódica de las instalaciones receptoras comunes y/o de las instalaciones individuales de los puntos de suministro conectados a sus redes,*

con la periodicidad establecida en la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial.

2. Dicha comunicación se realizará de manera individualizada a los titulares de las instalaciones y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha de la última inspección.

b) Código Universal de Punto de Suministro (CUPS) o número de referencia unívoco de la instalación en el caso de instalaciones receptoras comunes, o instalaciones de gases licuados del petróleo.

c) Información en relación a la posibilidad de que el titular decida con quién quiere realizar dicha inspección, pudiendo elegir al mismo distribuidor o a una empresa instaladora habilitada de gas con categoría suficiente para realizar la inspección de acuerdo con el tipo de instalación, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 919/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. Asimismo, se informará al consumidor de en caso de realizar la inspección con una empresa instaladora habilitada ésta se encargará de notificar al distribuidor de la realización y el resultado de la inspección.

d) Semana en que se realizaría la inspección en el caso en que el titular de las instalaciones optase por realizar la misma con la empresa distribuidora y precios del servicio con el desglose establecido en el apartado 7 de la presente disposición.

e) Fecha límite de realización y presentación del certificado de la inspección periódica de las instalaciones en caso de que el titular decida realizar la inspección con una empresa instaladora habilitada de gas diferente a la de la empresa distribuidora. Dicha fecha límite no podrá ser inferior a 45 días naturales desde la fecha de remisión del escrito por parte de la empresa distribuidora.

f) Teléfono de atención al cliente al que pueda dirigirse el titular de la instalación. Dicho teléfono deberá ser gratuito.

g) Referencias a la normativa de aplicación.

h) Se indicará que en el caso de que la empresa instaladora habilitada no haya remitido a la empresa distribuidora el correspondiente certificado de la inspección antes de la fecha límite establecida, se entenderá que el titular desea que la inspección sea realizada por el propio distribuidor.

En este caso, el distribuidor comunicará la fecha y rango horario de la inspección con un margen de 3 horas y con una antelación mínima de 5 días. La comunicación incluirá un número de teléfono gratuito a través del cual el cliente podrá concretar la hora de la inspección o solicitar su modificación.[...]

El punto 6 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 984/2015 establece la suspensión del suministro en el supuesto de que el titular de la instalación no realice la inspección periódica por cualquiera de los medios autorizados y en los plazos indicados en el Real Decreto 919/2006:

6. En el supuesto que el titular de la instalación no realice la inspección periódica por cualquiera de los medios autorizados y en los plazos indicados en Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, el distribuidor lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma, al titular de la instalación y a la empresa comercializadora que venía efectuando el suministro y procederá a la suspensión del suministro en dicho punto en los términos y condiciones que

determine la normativa de la Comunidad Autónoma hasta la presentación del correspondiente certificado.

El plazo para la realización de las inspecciones periódicas ha quedado redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional tercera del Real Decreto 984/2015: Modificación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11

ICG 07. Punto 4.1 Inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución.

Cada cinco años, y dentro del año natural de vencimiento de este periodo desde la fecha de puesta en servicio de la instalación o, en su caso, desde la última inspección periódica, las empresas instaladoras de gas habilitadas o los distribuidores de gases combustibles por canalización deberán efectuar una inspección de las instalaciones receptoras de los usuarios, repercutiéndoles el coste de la misma que, en caso de que la inspección sea realizada por el distribuidor, no podrá superar los costes regulados y teniendo en cuenta lo siguiente (...)

Adicionalmente, el Real Decreto 984/2015 también modificó el contenido del Certificado de inspección de instalación, eliminando del mismo la obligación de cumplimentación del campo “Plazo de validez del certificado”.

3. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

La consulta planteada se refiere a cómo se debe interpretar el punto 6 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 984/2015, en relación con el plazo a partir del cual la empresa distribuidora debe proceder a la interrupción del suministro:

6. En el supuesto que el titular de la instalación no realice la inspección periódica por cualquiera de los medios autorizados y en los plazos indicados en Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, el distribuidor lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma, al titular de la instalación y a la empresa comercializadora que venía efectuando el suministro y procederá a la suspensión del suministro en dicho punto en los términos y condiciones que determine la normativa de la Comunidad Autónoma hasta la presentación del correspondiente certificado.

Desde un plano teórico, cabría considerar dos posibles interpretaciones de este punto:

- a) Considerar que el consumidor dispone de cinco años, a partir de la última inspección periódica o de la puesta en servicio de la instalación,

para la realización del proceso de inspección periódica de sus instalaciones, según el punto 4.1 de la ITC-IGC 07 del Real Decreto 919/2006, y por tanto la suspensión del suministro por la no realización de la inspección periódica sólo puede producirse a partir de la fecha en la que se cumplan los cinco años desde la fecha en la que se realizó la última inspección.

- b) Considerar que el consumidor no ha cumplido con la obligación de realización de la inspección si no realiza la misma a través de una empresa instaladora o con el distribuidor, en los plazos indicados en la comunicación personalizada que debe enviarle el distribuidor de gas de acuerdo con el punto 2 de la Disposición adicional primera del Real Decreto 984/2015. Este plazo puede ser inferior a los 5 años, puesto que el distribuidor realiza esta programación dentro del año natural de vencimiento de la última inspección periódica, por lo que la suspensión del suministro podría realizarse antes de que se cumplan íntegramente los 5 años.

El hecho de que la normativa permita al distribuidor la realización del proceso dentro del año natural de vencimiento del periodo de 5 años obedecería a la voluntad de facilitar la organización de las campañas de inspección, agrupando la realización de todas las inspecciones periódicas de una zona en las mismas fechas, sin necesidad de que la fecha programada para la inspección coincida exactamente con la fecha de vencimiento del periodo de vigencia de la última inspección en cada una de las instalaciones.

Por otra parte, las modificaciones introducidas en el procedimiento de inspección periódica por el Real Decreto 984/2015 permiten a los consumidores la contratación del servicio de inspección a través de una empresa instaladora autorizada.

Aunque un consumidor no contrate con un instalador la inspección periódica antes de la visita del distribuidor y tampoco permita la realización de la inspección al distribuidor, si no han transcurrido íntegramente los 5 años desde la última inspección, se ha de interpretar que todavía no es aplicable el procedimiento de suspensión, ya que el punto 6 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 984/2015 hace referencia a la suspensión del suministro en los plazos indicados en el Real Decreto 919/2006, el cual indica la obligación del consumidor de realizar la inspección cada 5 años y dentro del año natural de vencimiento, por lo que no habría transcurrido dicho plazo.

Además, con el nuevo modelo, en dicho plazo de 5 años, el consumidor todavía podría contratar y realizar la inspección en plazo con una empresa instaladora autorizada.

Por ello, respecto a la cuestión planteada, consideramos que no procede la suspensión de suministro mientras se disponga de un certificado de inspección

obligatoria, con resultado favorable, con fecha de vigencia todavía en curso, o bien, si el certificado no incluye la fecha de vigencia, mientras no hayan transcurrido cinco años completos desde la última inspección realizada o de la fecha de puesta en servicio de la instalación.